

EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y
LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN JUJUY.
Luces y Sombras, con matices jurisprudenciales.

EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD
Y
LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN JUJUY

**Luces y Sombras, con
matices jurisprudenciales**

Carrera de Especialización en Derecho Procesal Civil

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad Nacional del Litoral

EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y
LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN JUJUY.

Luces y Sombras, con matices jurisprudenciales.

SOLEDAD ANTORAZ

INDICE

PROPÓSITO.....	Pág. 3
I.- PRELIMINARES: EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.....	Pág. 5
1.- Precisando su concepto.....	Pág. 5
2.- Clasificación.....	Pág. 10
3.- Fugaz reseña de su recepción a nivel nacional.....	Pág. 14
4.- El panorama local.....	Pág. 18
5.- Carácter.....	Pág. 20
6.- Efectos.....	Pág. 21
7.- El control de oficio.....	Pág. 22
II. LA ACCION DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN JUJUY.....	Pág. 24
1.- Marco Normativo. Órgano Competente.....	Pág. 25
2.- Legitimación.....	Pág. 27
3.- Procedimiento.....	Pág. 32
3.1.- Plazo de interposición y requisitos de la demanda...	Pág. 32
3.2.- Sustanciación.....	Pág. 33
3.3.- Contenido de la Sentencia y Efectos.....	Pág. 35
4.- Medidas Cautelares.....	Pág. 36
5.- Reclamo Administrativo Previo.....	Pág. 37
III.- CONCLUSIÓN.....	Pág. 41
IV.- BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA.....	Pág. 42

EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y
LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN JUJUY.
Luces y Sombras, con matices jurisprudenciales.

*“Una cosa no es justa
por el hecho de ser ley.
Ha de ser ley
porque es justa.”*

*“No hay peor tiranía
que la que se ejerce
a la sombra de las leyes
y bajo el calor de la justicia.”*

Charles Louis de Secondat,
Señor de la Brède y Barón de Montesquieu

PROPÓSITO:

Las frases elegidas en este comienzo, no lo han sido al azar. Todo lo contrario. Nuestras leyes podrán jactarse de tales, en tanto justas, y el cometido de que así lo sea, está en manos de la justicia. Veamos por qué.

Mal que nos pese, nuestro país se ha reconocido como un tradicional incumplidor de su legislación. Parece ser uno de esos atroces encantos de los que los argentinos no podemos despegarnos.

Y como si fuera poco, la misma legislación hace lo propio con nuestra norma suprema. Los antecedentes en este sentido y las constantes crónicas –históricas y actuales- dan cuenta de ambas premisas. No son pocos –lamentablemente- los pronunciamientos que han culminado declarando la inconstitucionalidad de una norma.

Esta costumbre de legislar sin constatar su adecuación a la Constitución Nacional, ha generado –como contrapartida- una mayor y constante recurrencia al Poder Judicial en busca de un efectivo control, en quien se ha delegado la facultad y potestad de llevar adelante este cometido.

Consecuentemente, se ha impuesto la necesidad de dar andamiaje a una serie de procesos impensados en tiempos remotos, para contrarrestar esta peculiaridad

argentina -no por eso menos reprochable- con la férrea intención de “volver las cosas a su debido lugar”.

El control de constitucionalidad ha tenido vaivenes. Su consagración ha sido más jurisprudencial que legislativa. Como acción, propiamente dicha, ha tenido cabida –a nivel nacional- bajo el formato de la acción declarativa del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y –a nivel provincial- con el dictado de la Ley 4346, que regula la Acción de Inconstitucionalidad. Ambos, han sido pilares fundamentales para permitir ampliar el radio de acción del control de constitucionalidad de una norma.

Tras sus pasos, nuestro más Alto Tribunal Nacional y su par local han concurrido, sin duda alguna, a sostener –no sin idas y vueltas, y algunas inconsistencias- esta estructura.

Si bien en ambos escenarios se reconoce este propósito, las diferencias entre ambos sistemas –sustancial y procesalmente- son profundas.

Sobre el primero, se ha dicho y escrito mucho, pues la falta de regulación específica ha generado en la doctrina y jurisprudencia innumerables posturas e interpretaciones, si bien coincidentes en muchos aspectos, con matices diferentes.

Sobre el segundo –objeto del presente trabajo- no hemos podido dar con un amplio campo doctrinario, pero si con valiosos antecedentes jurisprudenciales –a más del expreso texto legal- para poder delinear sus presupuestos, funcionamiento y recepción a nivel local.

Ese es nuestro propósito; escueto, simple y sin la eximia de los que notablemente han abordado ya esta temática a nivel nacional, pues no sólo el tiempo y espacio del que disponemos, sino principalmente la carencia de aquella, así nos lo exigen y permiten.

I.- PRELIMINARES. EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD:

1. Precisando su concepto:

Para muchos operadores del derecho, el término o instituto del control de constitucionalidad es como “el pan nuestro de cada día”. Su concepto, alcances y clasificación han sido, sin dudas, delimitados y analizados por muchos doctrinarios, especialmente, aquellos estudiosos del derecho administrativo y constitucional. También, claro está, por quienes tienen a su cargo la difícil y trascendente misión de juzgar, pues –como se verá- a ellos está dirigido este cometido.

Sin embargo, a pesar de las innumerables páginas que al respecto se han escrito, entendemos que no podemos obviar el perfilar un concepto de la institución y sus antecedentes, a modo de fugaz relato, para adentrarnos en el estudio que nos proponemos, pues no todos contamos con las luces de los especialistas.

Valgan entonces estas preliminares, como modesta introducción.

Todo Estado cuenta con un orden normativo que constituye un sistema, de modo tal que unas normas prevalezcan sobre otras. Y esto es así, pues resulta inevitable que, al aumentar la vida social, algunas resulten contrapuestas a otras.

En este marco, es necesario establecer cual de todos los mandatos legales, eventualmente encontrados entre sí, debe predominar, efectuando –entonces- un control de legitimidad. Se trata así, de establecer un orden de prelación o gradación de las normas, que podrá responder a un orden jerárquico o temporal, según el criterio que se elija.

Piero Calamandrei, citado por Boulin¹, enseña: *“El mecanismo del control material de legitimidad, que se podría también llamar control de conformidad, es, en efecto, en los dos casos, y aunque en ámbito diverso, idéntico: consiste, en uno y en otro, en una comparación entre el contenido de dos normas jurídicas que se concluyen si se declara que las mismas están en contraste, dando la prevalencia a la norma más resistente (a la ley, si está en contraste con el reglamento, en el primer caso; a la norma constitucional, si está en contraste con la ley, en el segundo caso). Este control material de legitimidad presupone, pues, un contraste de voluntades entre dos normas jurídicas, cada una de las cuales, tomada en sí misma, sería formalmente regular y válida. Para*

¹ BOULIN, Alejandro. “Los efectos de la sentencia declarativa de inconstitucionalidad”. Publicado en La Ley, Sup. Act. 20/05/2004, 3 y Sup. Act. 18/05/2004, 1.

apreciar este contraste, se pueden seguir dos criterios: uno es el criterio temporal, según el cual de dos normas que se contradicen, prevalece en todo caso la emanada posteriormente (lex posterior derogat priori; art. 15 de Disposiciones sobre la ley en general); el otro es el criterio que se podría llamar jerárquico, según el cual las normas jurídicas, a base de su fuente o de su forma, se distinguen diversas categorías graduadas en orden de prioridad, de modo que si entran en conflicto dos normas pertenecientes a diversas categorías, debe prevalecer en todo caso, aunque haya sido emanada anteriormente, aquélla que en la graduatoria tiene la precedencia”²

En nuestro caso, es éste último –criterio jerárquico- el que servirá de sustento al orden de prelación referido.

En esta línea, se ha dicho –incansablemente- que la Constitución es para la Nación el pilar normativo sobre el cual ésta asienta su organización política y jurídica, y –por supuesto- el reconocimiento y respecto de los derechos individuales³. Sabemos que esta norma, fija los límites y define las relaciones entre los poderes del Estado, y de éstos con sus ciudadanos, estableciendo –así- las bases para su gobierno y la organización de las instituciones en que tales poderes se asientan, garantizando además, los derechos y libertades del pueblo.

Partiendo de esta idea, y bajo la premisa de que la Constitución define el marco jurídico de un país, es fácil advertir que es ésta y no otra, la norma que ocupará el primer orden de prelación en el sistema que referíamos. Surge pues, la necesidad de que ella asuma y se le reconozca en el sistema normativo, el carácter de *Ley Suprema*, es decir –en palabras de Juan Bautista Alberdi- “ley de leyes”⁴.

Por ello, resulta forzoso que todas las normas y los actos –tanto estatales como privados- se ubiquen por debajo y, principalmente, con arreglo a ella; no solo en cuanto a sus textos (positivamente hablando), sino además, a los principios (desde un punto de vista axiológico) que ésta instituye.

² CALAMANDREI, Piero. “*Instituciones de derecho procesal civil*”. Traducción de Santiago Sentis Melendo. Tomo III, Librería El Foro, Buenos Aires, 1996. pág. 39.

³ VAZQUEZ, Adolfo Roberto. “*El control de constitucionalidad de las leyes en la República Argentina*”. La Ley 1997-F, 1159.

⁴ ALBERDI, Juan Bautista. “*Sistema económico y rentístico de la Confederación Argentina según su Constitución de 1853*”. Obras Selectas, Tomo 14, Librería La Facultad, Buenos Aires, 1920. Pág. 72 “La Constitución es le ley de las leyes”

Por lo tanto, siguiendo a Ferrajoli, las normas que integran el sistema jurídico, deben adecuarse no sólo a las normas de procedimiento previstas en la norma constitucional para la producción jurídica, sino que su contenido sustancial también debe guardar coherencia con los principios axiológicos contenidos en la misma⁵.

La supremacía que referimos, está consagrada a nivel federal, en el artículo 31 de la Constitución Nacional dando preeminencia a los principios, derechos y garantías allí reconocidos por sobre el resto de plexo normativo.

Ello se ve complementado, además, por el artículo 28 del mismo cuerpo legal, que dispone la inalterabilidad de las normas constitucionales por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Sentado ello, podemos adelantar que el propósito del control de constitucional, es –puntualmente- garantizar la supremacía de la Norma Fundamental, velando por que todas las demás se adecuen a ella.

Y este instituto deviene necesario, porque de nada serviría que se tilde de suprema o fundamental a la Constitución, si esa preeminencia o carácter vinculante no contara –en la dinámica y en los hechos- con una herramienta real, cierta, positiva, que permitiera hacerla *efectiva* verdaderamente. De no ser así, estaríamos –entonces- frente a una simple declaración teórica.

Fue por ese motivo y con esa cardinal misión, que vio la luz este instituto, y que –con el pasar de los años- se ha robustecido y afianzado en el campo del derecho constitucional procesal.

Nos vemos obligados a mencionar en este instante, que el control de constitucionalidad, tuvo sus orígenes en el célebre precedente norteamericano “William Madbury vs. James Madison”, allá por el año 1803.

Recordemos que, al igual que en nuestro país, no estaba prevista en la Constitución Norteamericana, de forma específica, la atribución judicial de controlar la constitucionalidad de las leyes. Por tal motivo, el instituto no tuvo consagración normativa, sino jurisprudencial.

En el leading case citado, el juez John Marshall, presidente de la Corte Suprema –Mr. Chief Justice-, en su voto concluyó diciendo: *“De tal modo, la terminología especial de la Constitución de los EE.UU. confirma y enfatiza el principio, que se supone esencial para toda constitución escrita, de que la ley repugnante a la Constitución es*

⁵ FERRAJOLI, Luigi, “Derechos y garantías -la ley del más débil”, Ed. Trotta, Madrid, 2004. Pág. 20/25.

nula, y que los tribunales, así como los demás poderes, están obligados por ese instrumento”⁶.

De este precedente, surgieron cuatro ideas, todas ellas sucesivas: “1) la Constitución es superior a todas las demás normas; 2) por lo tanto, ninguna norma puede oponerse a ella; 3) las normas que se opusieron a ella deben ser sustraídas del ordenamiento jurídico por “inconstitucionales”; 4) los funcionarios habilitados para realizar la declaración de inconstitucionalidad son los jueces, porque son los únicos funcionarios que están habilitados para “interpretar” la Constitución. Sucintamente, son dos ideas-fuerza: la supremacía de la Constitución y el control de constitucionalidad.”⁷

Estas ideas, nos llevan a concluir que ejercer el **control de constitucionalidad**, “...importa una comparación, entre su Carta Magna y las normas que por su rango están por debajo de ella, debiendo darle prioridad a la primera”⁸.

Más específicamente, es “...la facultad de los magistrados de comparar una norma dictada por el poder político (legislativo o ejecutivo) con normas de jerarquía superior, para hacer prevalecer a éstas sobre aquellas”⁹. Esta comparación, se realiza mediante la técnica del contraste u oposición de la norma o precepto en cuestión, con el texto –o espíritu, si éste no alcanza- de la Ley Fundamental.

Se pretende así, a través de esta facultad, garantizar la supremacía constitucional y “dar certeza a las relaciones jurídicas y permitir el ejercicio del control de constitucionalidad de normas emanadas de los poderes políticos.”¹⁰

⁶ “Thus, the particular phraseology of the constitution of the United States confirms and strengthens the principle, supposed to be essential to all written constitutions, that a law repugnant to the constitution is void, and that courts, as well as other departments, are bound by that instrument” U.S. Supreme Court, MARBURY v. MADISON, 5 U.S. 137 (1803), en <http://laws.lp.findlaw.com/getcase/us/5/137.html>.

⁷ HERRENDORF, Daniel E. “El poder de los jueces. Cómo piensan los jueces que piensan”, 2ª ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1994. Pág. 99

⁸ HITTERS, Juan Carlos. “Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación”. Publicado en La Ley, Sup. Doctrina Judicial Procesal, 2009 (noviembre), 139

⁹ DE STEFANO, Juan Sebastián. “El control de constitucionalidad”, Revista de Análisis Jurídico, Año I, Newsletter N° 7, 2005, pág. 1.

¹⁰ GÓMEZ, Claudio. “Acción declarativa de inconstitucionalidad en la Provincia de Córdoba”, Comentario a fallo, en LLC 2005 (Abril), 280.

También se lo ha definido como *"...la herramienta o mecanismo diseñado en cada Estado para proteger el principio de supremacía constitucional establecido en el mismo, es decir, el método destinado a revisar que las leyes dictadas sean compatibles con la normativa de rango superior."*¹¹

Es –en pocas palabras, y sintetizando- un mecanismo mediante el cual, para asegurar el cumplimiento de normas constitucionales y su preeminencia, se invalidan las normas de rango inferior que no se conformen a aquellas, o a su espíritu.

Pero el objetivo del instituto, no se agota en esta faceta negativa, sino que va más allá. En palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *"El control de constitucionalidad de las leyes que compete a los jueces y especialmente a la Corte Suprema, en los casos concretos sometidos a su conocimiento en causa judicial, no se limita a la función, en cierta manera negativa, de descalificar una norma por lesionar principios de la Ley Fundamental, sino que se extiende positivamente a la tarea de interpretar las leyes con fecundo y auténtico sentido constitucional, en tanto la letra o el espíritu de aquéllas lo permita"*¹²

Y esta compatibilidad, luego de la reforma constitucional, va aún más allá. Pues hoy no caben dudas de que incluye también la verificación de adecuación de las normas a los preceptos contenidos en los tratados internacionales incorporados a nuestro derecho interno con jerarquía constitucional, y que se denomina **"control de convencionalidad"**.

Esta variante, explica Hitters, implica *"aplicar primero el 'control de constitucionalidad' a través del juez local, quien debe también llevar a cabo la inspección de 'convencionalidad'"* y *"sucede algo similar a lo que acaece en el orden interno con la cuestión federal, ya que según la clásica jurisprudencia de Corte Suprema de Justicia de la Nación, la norma debe ser analizada primero por los cuerpos judiciales provinciales y luego, si subsiste el agravio, por el más alto cuerpo de justicia del país"*.¹³

Finalmente, se sostiene que el nuevo art. 43 de la Carta Magna ha innovado en el plexo normativo del país, consagrando de modo expreso las atribuciones políticas del Poder Judicial, en su función de guardián de la constitucionalidad de las leyes;

¹¹ MORONI ROMERO, Lucas L. *"¿Corresponde hablar de control de convencionalidad en el ordenamiento jurídico argentino?"*. Publicado en JA, Doctrina, 31 de agosto de 2011. Abeledo Perrot On Line.

¹² CSJN, Fallos: 313:1513, *"Peralta, Luis Arcenio y otro c/ Estado Nacional (Min. de Economía –BCRA-)"*, 27/12/1990.

¹³ HITTERS, Juan Carlos. Ob. Cit.

instaura en el ordenamiento positivo -en forma concreta y directa, el "control de constitucionalidad judicial", otorgando para ello una vía rápida y expedita.

2.- Clasificación:

Existen variadas clasificaciones del control de constitucionalidad, según que aspecto se tome en cuenta: su **admisión** (sistemas positivos o negativos), el **órgano** que lo realiza (judiciales -difuso o concentrado- o políticos: ejecutivo, legislativo o electorado), los **límites estatales** (nacional o internacional), la **formación de los jueces** (letrados, legos o mixtos), el **momento** en que se realiza (preventivo, reparador o mixto), el **modo de impugnación** (abstracto o concreto), la **posibilidad de acceso** (condicionado o incondicionado), los **sujetos legitimados** (restringido, amplio o amplísimo), la **facultad de decisión** (decisorios -inter partes, erga omnes, intermedio- o no decisorios) y la **temporalidad** de los efectos (ex nunc o ex tunc).

Analizar cada categoría, extralimitaría nuestro propósito. Por ello, nos permitimos remitir a la lectura de aquellos que se han encargado puntillosamente de hacerlo.¹⁴

De todas las clasificaciones mencionadas, debemos -sí- detenernos en las que, por el objetivo que perseguimos, resultan relevantes.

Si bien hay quienes distinguen, teniendo en cuenta el órgano encargado de efectuarlo, el *control de constitucionalidad político* -aquel que llevan adelante, sea en forma directa o indirecta, los poderes políticos del Estado (Ejecutivo y Legislativo) previa o concomitantemente al momento de sancionar la norma, y cuyo carácter sería mas bien consultivo- del *control de constitucionalidad judicial* -aquel reservado a los representantes del Poder Judicial en los casos sometidos a su decisión, y que se verifica en un momento posterior- es este último el que, dentro de nuestro marco normativo, ha tenido consagración y aplicación, y ha sido motivo de extensas páginas doctrinarias y jurisprudenciales. De hecho, no somos la excepción.

Veamos entonces, sus características.

El control de constitucionalidad en nuestro país es **judicial**, pues aún cuando la Constitución Nacional no le ha asignado específicamente esta tarea a este Poder del

¹⁴ APESTEGUIA URIBURU, Máximo. "Control de Constitucionalidad". Pág. 9-13. Pub. en Judicial del Noa, 05/07/11 (http://judicialdelnoa.com.ar/doctrina/control_de_constitucionalidad_maximo_apestegui_a_uriburu.doc)

Estado, ella surge de la necesidad de dar efectividad a la supremacía que ella misma establece en su artículo 31. Tal lo que venimos sosteniendo.

Es que, tal como lo dijera la Corte Nacional, *"...la efectividad de un precepto tan terminante [el art. 31 de la Ley Fundamental] demanda un régimen de control de la constitucionalidad de las leyes, normas y actos de los gobernantes; así es como entre nosotros rige el sistema de control judicial, que es difuso, en tanto tal custodia está depositada en el quehacer de todos y cada uno de los jueces"* (Fallos 311:2478)¹⁵.

Y ello se ve reforzado, por las palabras del ministro Augusto César Belluscio, quien en el considerando 6º) del fallo recién referido, dijo: *"Es elemental en nuestra organización constitucional la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con éste y abstenerse de aplicarlas si las encuentran en oposición con ella..."* *"...en consecuencia y por expreso mandato de la Ley Fundamental, todos los jueces integrantes del Poder Judicial –nacional y provincial- pueden y deben efectuar el control de constitucionalidad de las normas y actos, y ese "poder-deber" de aplicar con preeminencia la Constitución y las leyes de la Nación constituye no sólo el fin supremo y fundamental de la actividad jurisdiccional sino, más aún, un elemento integrante del contenido mismo de esa función estatal..."* (Citado en Fallos 331:710¹⁶)

Es fácil encontrar en las innumerables páginas escritas sobre el tema, que la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de asumir el ejercicio del control de constitucionalidad aún cuando la ley no le asignara tal cometido, se verificó por primera vez en la causa "Eduardo Sojo".

Efectivamente en esos autos, fallados el 22 de setiembre del año 1887, efectuó el contraste de la ley del 14 de setiembre de 1863, en un habeas corpus, y los preceptos constitucionales en cuanto a la jurisdicción y competencia del alto tribunal, rechazando la suya en el caso.¹⁷

¹⁵ CSJN, Fallos 311:2478, D. 309. XXI., "Di Mascio, Juan Roque interpone recurso de revisión en expediente N° 40.779", 01-12-1988, Considerando 3º, pág. 9.

¹⁶ CSJN, Fallos 331:710, F. 285. XLIII, "Fundación Argentina para el Bienestar Animal c/San Luis, Provincia de s/acción meramente declarativa", 08/04/2008, Considerando 9º, pág. 4.

¹⁷ CSJN, Fallos 32:120, Causa CVIII, "D. Eduardo Sojo, por recurso de Habeas Corpus, contra una resolución de la H. Cámara de Diputados de la Nación", 22/09/1887.

Sigamos. Este Control de Constitucionalidad *Judicial*, adquiere -a su vez- dos formatos: difuso y concentrado.

El **control difuso**, es aquel que realizan todos los magistrados en general, sin distinguir su fuero o jurisdicción, en el caso concreto sometido a su decisión, y cuyos efectos se limitan a la cuestión resuelta.

El primer antecedente de la Corte Nacional, en este sentido, lo hemos encontrado en el año 1871, en los autos "Caffarena, José c/ Banco Argentino del Rosario de Santa Fe"¹⁸. Luego, en el año 1927, y de un modo más expreso, dijo: "*Todos los jueces de cualquier jerarquía y fuero, pueden interpretar y aplicar la Constitución y leyes de la Nación en las causas cuyo conocimiento les corresponda, sin perjuicio del recurso del artículo 14 de la ley 48 en los casos que proceda*" (Fallos 149:122)¹⁹.

Los efectos de este control difuso, se limitan al caso sometido a conocimiento del magistrado. Por lo tanto, tiene un alcance "inter partes". El juez, al momento de dictar sentencia, se pronuncia sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma en cuestión, y de ser así, conlleva la no aplicación de ésta en el caso resuelto. De ninguna manera, la declaración de inconstitucional implica la derogación de la norma afectada por ella.

Finalmente, en todos los casos en que está en juego la constitucionalidad (o inconstitucionalidad) de una norma, podrá recurrirse -por vía de apelación, a través del recurso extraordinario federal- a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien decidirá en definitiva.

También encontramos en nuestro país, el **control de constitucionalidad concentrado**. Este se caracteriza porque la potestad de ejercerlo, está conferida a un órgano específico o especializado, quien se encarga de verificar la adecuación de las normas con la Constitución o Ley Suprema.

¹⁸ CSJN, Fallos 10:427. "...está en la esencia del orden constitucional, que los tribunales tengan, no sólo la facultad, sino la obligación de anteponer en sus resoluciones, los preceptos de la Constitución Nacional en todo caso, y los de las respectivas constituciones de provincia en los que corresponda, a los preceptos de las leyes ordinarias, porque, siendo la Constitución la ley suprema, de la cual deriva sus facultades el poder legislativo, como los demás poderes, y a la cual están todos subordinados en su acción, no puede reputarse válido y subsistente ningún auto que le sea contrario;..."

¹⁹ CSJN, Fallos 149:122, "Chiaparrone, José. Instauro juicio de inconstitucionalidad de resoluciones de un juez de paz de la Capital y otro en lo civil de la misma", 1927.

Debemos aclarar que esta modalidad, no se verifica en el ámbito federal –como veremos seguidamente- sino que ha sido admitido y regulado en las jurisdicciones provinciales, mediante acciones directas.

Este modelo tiene muchos antecedentes, pero sin lugar a dudas, fue Hans Kelsen, quien lo plasma por primera vez en la Constitución de Austria de 1920, que redactara por encargo del Canciller Karl Renner.

El sistema kelseniano introduce un cambio básico al tradicional control de constitucionalidad norteamericano, que es concentrar la jurisdicción en un solo Tribunal, especializado, y no –como ocurre en el anterior- dispersa en todos los Tribunales.

Kelsen entendió que el sistema anterior contaba con una desventaja, que debía ser superada: los distintos órganos que pueden declarar la inconstitucionalidad de una norma y no aplicarla para el caso concreto, pueden tener diferentes opiniones respecto a la constitucionalidad de una ley. Así podría presentarse –según refiere- la irrisoria situación de que *“un órgano puede aplicar la ley porque la considera constitucional, mientras que otro puede negarse a aplicarla basándose en su alegada inconstitucionalidad. La ausencia de una decisión uniforme en torno a la cuestión sobre cuando una ley es constitucional, -por ejemplo, si es que la Constitución es violada, o no- es un gran peligro para la autoridad de la Constitución.”*²⁰

Se ha dicho que este cambio, tuvo su basamento en el ideal positivista –Kelsen lo era a ultranza- de la búsqueda de una objetividad y racionalidad lo más alejada posible del subjetivismo de los jueces. La concentración en un solo Tribunal, de la potestad de efectuar el control de constitucionalidad, intentaba evitar el “gobierno de los jueces”. Kelsen se negó a otorgar a los magistrados el poder ilimitado de interpretar las leyes, y apreciar –consecuentemente- su constitucionalidad.²¹

Este modelo, entonces, establece la concentración de la facultad o potestad de controlar la constitucionalidad de una norma, en un solo organismo, que *“no enjuicia hechos concretos, sino que se limita a controlar la compatibilidad entre dos normas,*

²⁰ KELSEN, Hans. *“Judicial Review of legislation. A comparative study of the Austrian and the American Constitution.”* Publicado en Dereito, Vol. IV, N° 1, 213-231, 1995. Traducción del Prof. Dr. Domingo García Belaunde. Título traducido: *“El control de la constitucionalidad de las leyes. Estudio comparado de las constituciones austriaca y norteamericana.”* Pág. 217.

²¹ ISIDRO BUSTOS, Carlos. *“El Juez y la Convergencia de Sistemas. A propósito del Control de Constitucionalidad de Oficio”*, 2006. <http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/BUSTOS.pdf>

igualmente abstractas: la Constitución y la Ley"²². García de Enterría sostiene, que no enjuicia situaciones concretas ni hechos específicos sino que se limita a resolver el problema de la "Vereinbarkeit" (compatibilidad) entre dos normas abstractas, eliminando –así- la norma incompatible con la norma suprema, mediante una sentencia constitutiva, pero haciéndolo "ex nunc", hacia el futuro.²³

Kelsen enseña, que este efecto hacia el futuro, o la inexistencia de fuerza retroactiva de la declaración de inconstitucionalidad, presenta una sola excepción: *"la ley anulada por el Tribunal ya no debe aplicarse al caso que motivó el control constitucional y la subsiguiente anulación de la ley. Como este caso ocurrió antes de la anulación, ésta tenía, con respecto a dicho caso, un efecto retroactivo."*²⁴

En este tipo de control, concentrado, la declaración de inconstitucionalidad produce efectos "erga omnes", pues –a diferencia del anterior- produce la anulación de la norma cuestionada, que pierde sus efectos en forma total.

3. Fugaz reseña de su recepción a nivel nacional:

A diferencia de lo que ocurre en muchos ordenamientos locales, en el ámbito federal, el control de constitucionalidad fue contemplado por la Constitución Nacional y la Ley 48, perfiladas ambas sólo bajo el sistema de *control difuso*: no existen tribunales constitucionales o específicos que concentren dicha actividad, sino que la misma está repartida en todos los magistrados por igual, cualquiera sea la instancia o fuero.

Así todo juez tiene no sólo la posibilidad, sino el **deber**, de revisar -en el marco del caso concreto llevado a su conocimiento- la constitucionalidad de una ley, norma o acto de alcance general que sea contrario u opuesto a la Constitución, *"incluso una omisión del poder público si es que la misma ha desplazado el cumplimiento de un cometido estatal impuesto por aquélla"*.²⁵

²² GOMEZ ALSINA, Marta B. "Sistemas vigentes de control de la constitucionalidad de las leyes", en Justiniano.com (http://www.justiniano.com/revista_doctrina/constitucional_de_las_leyes.htm)

²³ GARCIA DE ENTRERRÍA, Eduardo. "La Constitución como norma jurídica y el Tribunal Constitucional", Civitas, Madrid, 1985 y, "La posición jurídica del Tribunal Constitucional en el sistema español", Revista española de Derecho Constitucional núm. 1, 1981.

²⁴ KELSEN, Hans. Ob. Cit. Pág. 219.

²⁵ CATALANO, Mariana. "Control local de constitucionalidad". La Ley Noa, 2011 (Junio), 563.

Nuestra Corte Suprema, dijo al respecto: "*Entre nosotros rige el sistema de control judicial, que es difuso, en tanto tal custodia está depositada en el quehacer de todos y cada uno de los jueces; es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella.*"²⁶

Así las cosas, no se previó, en ningún ordenamiento normativo nacional, la posibilidad de efectuar el control de constitucionalidad en forma directa y originaria, por vía de acción. Como dijimos, y ocurriera en el país norteamericano, su recepción fue jurisprudencial.

Existieron -durante mucho tiempo- grandes divergencias en la cultura judicial respecto de la restricción del análisis constitucional en contiendas declarativas. La postura restrictiva se nutría de las antiguas doctrinas provenientes del máximo tribunal estadounidense, según el cual –como apunta Morello- era ajena al sistema nacional, la proposición directa de una acción declarativa de inconstitucionalidad.²⁷

No podemos obviar, tal como lo destaca Toricelli, que "*El ejercicio del control de constitucionalidad por vía de acción ha presentado distintas variantes en el derecho comparado... así como en el derecho público provincial [donde] se nos presentan distintas alternativas...*", a las que clasifica en acciones abstractas, acciones concretas y acciones directas.²⁸ Excedería el marco de este trabajo, siquiera intentar compilar o sintetizar la puntillosa y destacable caracterización de cada una de ellas efectuada por el ilustre doctrinario. Ello, a más de implicar deslucir tan meticuloso trabajo. Por ello, y en razón de que el estudio de la acción a nivel nacional no es nuestro principal propósito, remitimos a su escrito.

Volvamos.

²⁶ CSJN, Fallos: 331:1664, F. 654. XLII., "Fermín, Mauricio s/ causa N° 2061", 22/07/2008. (Del dictamen del Procurador General que la Corte hace suyo).

²⁷ PALACIO DE CAEIRO, Silvia B. "*El amparo y la acción declarativa de inconstitucionalidad en la realidad jurídica argentina*". Publicado en La Ley 1995-E, 775 – Derecho Constitucional, Doctrinas Esenciales, tomo IV, 353.

²⁸ TORICELLI, Maximiliano. "*Distintas variantes de acción de inconstitucionalidad en el orden federal*". Publicado en La Ley, 2005-A, 1186, y "*Las acciones de inconstitucionalidad*", en Tratado de Derecho Constitucional, bajo la dirección de Pablo Luis Manili, Tomo II, La Ley, Buenos Aires, 2010. Pág. 69.

A nivel federal, la admisión del control de constitucionalidad por vía de acción – negado durante décadas por la Corte Nacional²⁹- fue admitido recién a partir del año 1985³⁰, a través o dentro de la “acción declarativa de mera certeza” reglada por el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y admitiendo la posibilidad de entablarla directamente ante sus estrados.

Así dijo: *“En el orden nacional es admisible la acción declarativa de inconstitucionalidad y puede ser instaurada directamente ante la Corte Suprema cuando se den los requisitos que determinen su intervención en la instancia originaria”*³¹

Debemos recalcar, que si bien la acción declarativa de constitucionalidad se encaballa en la de mera certeza, ambas presentan diferentes pretensiones: mientras ésta última intenta hacer cesar la incertidumbre respecto de una relación jurídica, la primera, intenta que una norma sea declarada inconstitucional.

Por ello, el instrumento procesal de la acción declarativa, resulta un campo de lindes muy estrecho³² para la declaración de inconstitucionalidad, pues la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha mantenido la exigencia del caso judicial o contencioso, reiterando su rechazo a la mera consulta o cuestión abstracta.

En este sentido, sostuvo: *“La acción declarativa de inconstitucionalidad debe responder a un “caso”, ya que dicho procedimiento no tiene carácter simplemente consultivo, ni importa una indagación meramente especulativa, sino que debe tener por finalidad precaver las consecuencias de un acto en ciernes -al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal- y fijar las relaciones legales que vinculan a las partes en conflicto; relaciones respecto de las cuales se debe haber producido la totalidad de los hechos concernientes a su configuración.”*³³

²⁹ Ejemplo de ello, lo constituye el Dictamen del Procurador General de la Nación Dr. Eduardo H. Marquardt, de fecha 17 de diciembre de 1971, en los autos: “*Hidronor S.A. c/ Provincia de Neuquén*” (L.L., 154-517).

³⁰ CSJN, Fallos: 307:1379, “*Prov. de Santiago del Estero c. Gobierno Nacional y/u otro*”, 20/08/1985.

³¹ CSJN, Fallos: 310:142, G. 21. XXI. “*Gomer S.A. c/ Córdoba, Provincia de*”, 03/02/1987.

³² GELLI, María Angélica en “*Constitución de la Nación Argentina*” Comentada y Concordada; 3ª ed. ampliada y actualizada; La Ley, Buenos Aires, 2005, pág. 982.

³³ CSJN, Fallos: 330:3109 “*Brandi, Eduardo Alberto y otros c/Mendoza, Provincia de s/acción declarativa de inconstitucionalidad*”, 11/07/2007.

También se ha considerado, luego de la reforma constitucional, que la instrumentación legal de la acción declarativa de inconstitucionalidad en el plano nacional se ha introducido a través de la admisión del análisis de constitucionalidad mediante la acción de amparo, atento la vía rápida y expedita de tramitación, si bien con ámbito cognoscitivo restringido (art. 43, C.N.).³⁴

La moderna doctrina, post reforma, sostiene que "hoy *no hay incompatibilidad entre el amparo y la acción declarativa de inconstitucionalidad sino que, precisamente, el propio amparo está facultando a los jueces para que puedan declarar inconstitucional las normas en los casos que ellas generen un acto u omisión lesiva, aún de oficio.*"³⁵ Fue en 1990, que la Corte Nacional, consolidó la evolución jurisprudencial de la procedencia del amparo para efectuar el examen de constitucionalidad, en el caso "Peralta, Luis Arcenio y otro c/ Estado Nacional (Min. de Economía –BCRA)-"³⁶

Sintetizando, y siguiendo al maestro Morello, el control de constitucionalidad en vía originaria se plasma en la Corte Federal mediante la acción de amparo, sumarísima y declarativa de certeza, siempre que la pretensión conlleve como *objeto principal* el tema de ese contralor constitucional. Es decir, declarar la invalidez o inconstitucionalidad de la norma o acto administrativo impugnado"³⁷.

Esto ha sido ratificado por la Corte Nacional, en "Ravaglia y otros c/ Provincia de Santa Fe s/ Amparo", donde sostuvo: "*Es admisible el ejercicio de acciones directas de inconstitucionalidad como medio idóneo -ya sea bajo la forma del amparo, la acción de mera certeza o el juicio sumario en materia constitucional- para prevenir o impedir las lesiones de derechos de base constitucional.*"³⁸

Pues bien, este es –en extremada síntesis- el panorama a nivel nacional: un control de constitucionalidad difuso, con la creciente admisión jurisprudencial de la posibilidad de excitar el control judicial a través de una acción directa, encaballada tanto en la acción meramente declarativa (art. 322 C.P.C.N.), como en la figura del amparo (art. 43 C.N.) y –en reducidos casos- el juicio sumario; siempre –claro está- con

³⁴ PALACIO DE CAEIRO, Silvia B. "El amparo y la acción...". Ob. Cit.

³⁵ DROMI, Roberto y MENEM, Eduardo. "La Constitución Reformada. Comentada, interpretada y concordada", Ed. Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1994, pág. 167.

³⁶ CSJN, Fallos: 313:1513, 27/12/1990.

³⁷ MORELLO, Augusto. "Estado actual de la jurisprudencia de la Corte Suprema acerca del control de constitucionalidad de las leyes". Publicado en J.A., 1986-IV-661.

³⁸ CSJN, Fallos: 317:1224, R. 55. XXIX, "Ravaglia y otros c/ Provincia de Santa Fe s/ Amparo", 06/10/1994.

los requisitos impuestos por la Corte Nacional para su procedencia: caso judicial y cumplimiento de los recaudos para los casos de competencia originaria.

4. El panorama local:

Analicemos ahora, el panorama del control de constitucionalidad en nuestra Provincia. Aquí el instituto adquiere ambos formatos. Se habla así de un sistema mixto³⁹, o dual o paralelo⁴⁰ para el control de constitucionalidad.

Comparte con el régimen nacional -como lo hacen el resto de las provincias argentinas- el sistema de control difuso, delegando en los magistrados el análisis de constitucionalidad de las normas en el caso llevado a su decisión. Esto, como dijimos, no sólo como facultad, sino como deber del órgano jurisdiccional.

*"...o se acepta que el Poder Judicial es el guardián de la Constitución –y entonces lo es siempre y en todos los casos, aún los políticos- o lo negamos sin términos medios. Y no es que se pretenda alentar que el Poder Judicial sea el tutor de los demás poderes, ni otorgarle siempre la última palabra. Lo que se afirma es que cada vez –y siempre- que en un caso concreto se plantee la inconstitucionalidad de cualquier conducta política de un órgano del Estado, los jueces revisen esa actividad para nulificarla si ha sido lesiva de la Constitución, aunque entre en la categoría de las llamadas cuestiones políticas. (Cf. Bidart Campos, "Las Cuestiones Políticas. Su Judiciabilidad", LL, 120-1045)."*⁴¹

³⁹ QUEVEDO MENDOZA, Efraín I. "La acción de inconstitucionalidad en la jurisprudencia de la Suprema Corte de la provincia de Mendoza", publicado en Jurisprudencia Argentina 2002-II-1188. "En la provincia de Mendoza, como en la mayoría de las provincias argentinas, impera un sistema mixto para el control de constitucionalidad de las normas de carácter general, que combina la potestad que se confiere a todos los órganos judiciales, de juzgar sobre la compatibilidad de los mandatos abstractos que rigen las conductas sometidas ajuicio con las prescripciones constitucionales..., y la atribuida con exclusividad a la Suprema Corte Provincial de atender los planteamientos de inconstitucionalidad que formulen los interesados contra normas que puedan afectar sus derechos..."

⁴⁰ HARO, Ricardo. "El control de constitucionalidad". Zavalía, Buenos Aires, 2003. Pág. 47.

⁴¹ STJ Jujuy, L.A. N° 36 F° 222/228 N° 93, en Expediente N° 1997/87, caratulado: "Acción de Inconstitucionalidad int. por el Sr. Rodolfo Ireneo Ceballos en contra de la Legislatura de la Provincia, Poder Ejecutivo y/o Estado Provincial", 23-12-1987.

"...el control difuso de constitucionalidad.., en nuestro sistema judicial, nos cabe a todos los jueces, cualquiera sea el fuero y la instancia en la que ejerzamos nuestro ministerio." (Del voto del Dr. González, en Expte. 5356/07)⁴²

Pero, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito federal –donde, repetimos, no se ha reglamentado la acción directa de inconstitucionalidad-, tanto el texto constitucional como las normas procedimentales locales, establecen la posibilidad de ejercitar una pretensión directa, cuya finalidad sea única y excluyentemente, la declaración de inconstitucionalidad de una norma.

Veamos, pues, la base normativa del control de constitucionalidad en la Provincia:

El primero, el control **difuso**, surge de la manda impuesta por el apartado segundo del artículo 15 de la Constitución Provincial Jujeña cuando, en relación a la "Prelación de las Constituciones y las Leyes", establece: "2. Los Magistrados y Funcionarios deben aplicar esta Constitución como ley suprema de la Provincia con prelación a las leyes, decretos, ordenanzas y reglamentos dictados o que dictaren las autoridades provinciales o municipales".

Ello se ve reforzado, además, por la prerrogativa general dispuesta por su artículo 148, que establece "Al Poder Judicial le corresponde resolver en definitiva sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos o resoluciones que estatuyan sobre materia regida por esta Constitución".⁴³

Finalmente, el artículo 165 del mismo cuerpo legal, establece el control de constitucionalidad por vía recursiva, otorgándole al Superior Tribunal de Justicia, competencia para resolver en definitiva –como tribunal de última instancia- cuando se hubiera cuestionado la validez constitucional de una ley, decreto, ordenanza, reglamento o resolución, o se hubiese puesto en cuestión la inteligencia de una cláusula constitucional.

⁴² STJ Jujuy, L.A. N° 51 F° 215/221 N° 72, en Expediente N° 5356/2007 caratulado: "Recurso de inconstitucionalidad interpuesto en el Expte. A-12196/01 (Sala IV – Cámara Civil y Comercial – San Pedro) Ordinario por daños y perjuicios: Sandra Mónica Quilez por sí y sus hijos menores de edad M. M. Q. y D. M. Q. c/ San Lucas S.A." 18-02-2008.

⁴³ Constitución de la Provincia de Jujuy. Sancionada el 22/10/86 y Publicada el 17/11/86. Disponible en (<http://www.justiciajujuy.gov.ar/justiciajujuy/images/stories/file/Codigos/constitucion.pdf>)

En todos estos casos, por ser un control de constitucionalidad difuso, el alcance de la declaración de inconstitucionalidad de la norma, tiene efectos para el caso concreto.

Por su parte, el control de constitucionalidad **concentrado**, en el marco provincial, está expresamente previsto –como veremos seguidamente– por la Constitución Provincial, la Ley Orgánica del Poder Judicial y, específicamente, por la Ley Provincial N° 4346, que reglamenta la Acción de Inconstitucionalidad.

A diferencia del control anterior, el establecido por éste artículo y reglamentado por la ley recién citada, tiene efecto extensivo y “erga omnes”, en tanto y en cuanto se trate de una norma de alcance general.

5.- Carácter:

Sabido es que la declaración de inconstitucionalidad es la “última ratio” del orden jurídico. Nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, como todos los órganos jurisdiccionales que le siguen, se han encargado de ratificarlo, una y otra vez.

Son innumerables los precedentes que dan cuenta de ello. Citamos algunos, a modo de ejemplo:

*“La declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, ya que configura un acto de suma gravedad, o ultima ratio del orden jurídico, por lo que no debe recurrirse a ella, sino cuando una estricta necesidad lo requiera y no exista la posibilidad de una solución adecuada del juicio a la que cabe acudir en primer lugar”.*⁴⁴

*“...la declaración de inconstitucionalidad de una ley es un acto de suma gravedad institucional por lo que debe ser considerada como la última “ratio” del orden jurídico”*⁴⁵

⁴⁴ CSJN, C. 2075. XLI., “Consejo Profesional de Ingeniería Agronómica c/ Marini, Carlos Alberto s/ Ejecución”, 13/05/2008. (Del Dictamen de la Procuración General al que remite la Corte).

⁴⁵ STJ Jujuy, L.A. N° 54, F° 267/269 N° 97, en Expediente N° 7301/10, caratulado: “Recurso de inconstitucionalidad interpuesto en el Expte. N° 10696/09 (Sala I – Cámara de Apelaciones Civil y Comercial) Fotocopias certificadas de Expte. N° A-77.860/1/93/08 Incidente de levantamiento de embargo promovido por Rafael Acorido en Expte. N° A/77860/03 Ejecutivo: Banco Provincia de Jujuy c/ Acorido, Rafael y otros.”, 09-03-2011.

*"...la invalidación de una norma es la última ratio a la que debe apelar el intérprete para dar solución al caso concreto."*⁴⁶

En idéntico sentido, miles de antecedentes más que no podemos aquí referir.

Y la calificación de "última ratio" o "última posibilidad" responde a una sencilla –pero fuerte- razón: las normas que luego podrán ser declaradas inconstitucionales, provienen de un poder del Estado -el Legislativo o Ejecutivo- cuya actividad se presume regular.

Esa presunción de regularidad y de adecuación a las normas constitucionales, hace que la declaración de inconstitucionalidad sea ejercida –si bien inexorablemente por los magistrados en virtud de su potestad-deber-, en forma restrictiva y excepcional, y con extremada cautela, debiendo estarse –en caso de duda- por su validez constitucional.

6.- Efectos:

Desde el punto de vista de los efectos que produce la sentencia declarativa de inconstitucionalidad, pueden distinguirse dos: el efecto Inter partes, o el efecto erga omnes.

En el primer caso, la sentencia alcanza sólo a los sujetos intervinientes en el proceso. Tal es el caso, como viéramos de las sentencias dictadas como consecuencia del ejercicio del control de constitucionalidad difuso. Siendo que la inconstitucionalidad se declara en el caso concreto llevado a juzgamiento, es lógico que los efectos de ella sólo alcancen a las partes que intervinieron en el proceso.

En tanto que en el segundo supuesto, los efectos de la sentencia se proyectan sobre la totalidad de las personas, aunque sean extrañas a la litis donde se dirimió la constitucionalidad -o no- de la norma. Este efecto, es típico del ejercicio del control de constitucionalidad concentrado.

⁴⁶ STJ Jujuy, L.A. N° 54 F° 385/389 N° 133, en Expediente N° 7275/10 caratulado: *"Recurso de Casación e inconstitucionalidad interpuesto en el Expte. N° A-34. 118/07 (Sala IV – Tribunal del Trabajo) San Pedro- caratulado: Indemnización por despido y otros rubros: Barraza, Roberto Arnaldo c/ Correa, Jorge y Tuma, Diana Raquel"*, 10-03-2011.

Desde este último punto de vista, Bidart Campos⁴⁷ enseña que -cuando produce efectos generales- debe distinguirse según que anule, declare la caducidad o la abrogación de la norma, o simplemente la inaplique pero sin que pierda vigencia.

Este último caso, se presenta cuando la inconstitucionalidad es declarada por el máximo órgano, generando un precedente de tal importancia que sociológicamente, la norma se torna inaplicable, aunque normológicamente subsista desde que sólo el órgano legislativo tiene la potestad de derogarla.⁴⁸

7.- El control de oficio:

Mucho se ha discurrecido, respecto de si resultaba procedente o no la declaración de inconstitucionalidad de una norma, de oficio.

No creemos conveniente hacer referencia a las antiguas disputas al respecto, sino más bien, remarcar la firme tendencia a favor de esta facultad, desplegada en los últimos años por la jurisprudencia.

Son muchos los que –a lo largo de estos años- han apoyado esta posibilidad. De ello dan cuenta los fundamentos del Proyecto de Ley del Senado y la Cámara de Diputados de la Nación, de fecha 04/08/2005 “Ley sobre declaración judicial de oficio de la inconstitucionalidad de normas”⁴⁹

Allí, refiriendo al trabajo de la Dra. Aida Kemelmajer de Carlucci, se menciona – a título meramente enunciativo- a los autores que propician la declaración de inconstitucionalidad de oficio, tales como: Roberto Berizonce, Germán Bidart Campos, Rafael Bielsa, Roberto Dromi, Juan Carlos Hitters, Augusto Mario Morello, Eduardo Oteiza, Nestor Sagües, Víctor Bazán, Adolfo Alvarado Velloso, Juan F. Linares, entre muchos otros. La solvencia de sus nombres, nos eximen de mayores referencias.

En su trabajo la destacada jurista, sostiene que *“aceptada la facultad judicial para controlar constitucionalmente la actividad del Ejecutivo y del Legislativo, no se advierte qué diferencia sustancial existe en que el referido control sea o no denunciado*

⁴⁷ BIDART CAMPOS Germán J. “*La interpretación y el control constitucionales en la jurisdicción constitucional*”. Ediar, Buenos Aires, 1988, pág. 124 y 127.

⁴⁸ BOULIN, Alejandro. “*Los efectos de la sentencia ...*”. Ob. Cit.

⁴⁹ En <http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2005/PDF2005/TP2005/06AGOSTO2005/tp102/4486-D-05.pdf>.

*expresamente por el perjudicado*⁵⁰, aclarando –por supuesto- que para ello presupone la existencia de una “causa judicial” pues la intervención de los tribunales sin ella, está vedada.

Y en este sentido, el famoso fallo dictado por nuestra Corte Nacional, en los autos “Mill de Pereyra”, vino a afianzar definitivamente la obligación de todo juez, en virtud del “iura novit curia”, a dar prelación a la constitución, y a descartar toda norma infraconstitucional que le sea contraria, aunque esté ausente el petitorio de parte interesada.

Tal facultad-deber, fue ratificado también por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por ejemplo, en los autos “Lapadu, Oscar Eduardo c/ Estado Nacional (Dirección Nac. de Gendarmería) s/ daños y perjuicios” (Fallos 327:5723) y en “Banco Comercial Finanzas (Fallos 327:3117).

Además, hay que destacar que con la facultad de declarar de oficio la inconstitucionalidad de una norma, *“No se hiere el principio de congruencia. No se fisura la división de poderes. No se falla “extra-petita”. No se conculca la defensa en juicio. Estamos -lo dice la Corte- ante una cuestión de derecho y, como tal, le incumbe a los jueces resolverla, respetando el orden jerárquico de los planos normativos. Ninguna apelación a la presunción de validez de los actos estatales puede servir para negar el control de oficio, porque la medida de esa validez está dada por la adecuación del acto a la constitución”*.⁵¹

En el orden provincial, se ha dicho que puede el juez *“omitir la aplicación de un precepto si lo encuentra en pugna con normas superiores, aún cuando no medie petición expresa del interesado. Tal conclusión, en definitiva, no es más que la derivación del principio iura novit curia por el cual si bien el juez no puede prescindir de los hechos denunciados por las partes, es soberano en la aplicación del derecho, en cuyo cometido suple el que las partes no invocan o invocan mal.”*⁵² Pero *“tal principio*

⁵⁰ KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída. *“Reflexión en torno de la declaración de inconstitucionalidad de oficio”*, Publicado en “El Poder Judicial”, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1989, Pág. 239.

⁵¹ BIDART CAMPOS, Germán J. *“El triunfo del control de constitucionalidad de oficio”*. Publicado en La Ley Online, como comentario al fallo Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS) ~ 2004/08/19 ~ Banco Comercial Finanzas (en liquidación Banco Central de la República Argentina) s/quiebra.

⁵² STJ Jujuy, L.A. N° 50 F° 2459/2464 N° 823, en Expediente N° 5007/2006, caratulado: “Recurso de inconstitucionalidad interpuesto en Expte. A-24477/04 (Sala IV – Tribunal del Trabajo – San Pedro) Indemnización por despido y otros rubros: Vidal, Roberto c/ Monge, César y Monge, Gustavo”. 06-12-2007.

está supeditado a que el interesado carezca de toda posibilidad de fundar su derecho al amparo de la norma de cuyo reparo se trata. De lo contrario, la declaración de inconstitucionalidad sólo podrá ser resuelta a pedido de parte y previa concreta demostración de que su aplicación cercena derechos de raigambre constitucional" (Voto del Dr. González)⁵³

II.- LA ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN JUJUY:⁵⁴

La acción autónoma o directa de inconstitucionalidad, tiene por objeto –entendiéndose éste como el efecto jurídico que con ella se persigue- obtener del órgano judicial competente, una decisión que declare la inconstitucionalidad de una norma jurídica, por ser contraria u opuesta a alguna de las cláusulas constitucionales, o en su caso, al espíritu que de ella dimana.

Así, esta acción "se encuentra inmersa en los mecanismos legales que la doctrina judicial ha denominado "procesos constitucionales" que tienen por objeto la tutela de la norma suprema y se constituyen en baluartes para la defensa de los principios, derechos y garantías consagrados en ella y en los tratados internacionales, que se asimilan en jerarquía por obra del art. 77 inc. 22 Cont. Nac. llamado 'bloqueo de constitucionalidad', contra actos ilegítimos infractorios de la misma"⁵⁵

Nuestra Provincia ha previsto expresamente la posibilidad de excitar al órgano judicial para efectuar el control de constitucionalidad en forma excluyente. Es decir, solicitar de un órgano específico –Superior Tribunal de Justicia de Jujuy- la emisión de una decisión que resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma –entendida ésta en sentido general y amplio-.

⁵³ STJ Jujuy, L.A. N° 53, F° 2043/2046, N° 678, en Expediente N° 6788/09, caratulado: "*Recurso de inconstitucionalidad interpuesto en el Expte. N° B- 152501/08 (Sala I- Tribunal del Trabajo) Laboral, cautelar por infortunio: Irma Graciela Durán y otros c/ Marcelino Aguilera, Celinda Velásquez Velásquez y Fabio Alejandro Aguilera*". 13-12-2010.

⁵⁴ ACLARACIÓN: Las referencias jurisprudenciales locales que se realizan en el presente cuentan con la identificación de los datos de registro, expediente y año; y se encuentran publicadas y disponibles en la página institucional del Poder Judicial de la Provincia de Jujuy (www.justiciajujuy.gov.ar) en la Sección Consultas On-line, Sentencias, Buscador. Las referencias legislativas, también pueden ser consultadas en la página referida, en la Sección Legislación.

⁵⁵ GALLEGO, Richar F. "*Acción directa de inconstitucionalidad en la Provincia de Río Negro*". La Ley 2006-E, 1430.

Por supuesto que el sistema se aleja del sistema “concentrado puro” ideado por Kelsen, en tanto el órgano encargado de efectuar el control de constitucionalidad, –en el caso se trata del máximo órgano jurisdiccional de la Provincia-, y no goza de la “especialidad” que aquel establecía como presupuesto, pues en nuestra jurisdicción el Superior Tribunal de Justicia, se enrola en los llamados tribunales “multifuero”, atendiendo asuntos de todo tipo, y no exclusivamente de materia constitucional.

Para analizar la acción directa o autónoma de inconstitucionalidad en nuestra provincia, contamos con la ventaja de su expresa consagración legislativa. Ello, sin duda alguna, nos facilita la tarea de sistematizarla. Sin embargo, los aportes que los fallos –numerosos por cierto- han venido a dar a la institución no son, en absoluto, despreciables.

Intentaremos pues, a pesar de la multiplicidad de decisorios emitidos y luego de analizarlos profundamente, plasmar de ellos, los ribetes más destacados.

1.- Marco Normativo. Órgano Competente:

El **texto constitucional de la Provincia**, se refiere a la presente acción, al establecer las atribuciones jurisdiccionales del Superior Tribunal de Justicia en su artículo 164, que –justamente- delimita su competencia originaria.

Así, dispone en el citado artículo: *“El Superior Tribunal de Justicia conoce y resuelve originaria y exclusivamente: 1. En las acciones por inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos o resoluciones;...”*

También se refiere a ella, la **Ley Orgánica del Poder Judicial**, que data de 1984, y en su artículo 53 (Capítulo IV Competencia Originaria y Exclusiva), establece: *“El Superior Tribunal de Justicia conocerá y resolverá como tribunal de primer y única instancia, en acuerdo plenario y por simple mayoría de votos: 1.- En las causas expresamente previstas en la Constitución de la Provincia (Art. 118, Incs. 2º y 3º)...”*. Aquí debemos entender que la norma se refiere al actual artículo 164 de la Constitución Provincial, pues la Ley Orgánica es anterior a la reforma constitucional de 1986, y no se ha modificado luego de ella.

Finalmente, y como consecuencia de los preceptos recién invocados, en el año 1988 se sancionó la **Ley Provincial N° 4346**⁵⁶, que reglamentó –además del Recurso- la

⁵⁶ Disponible en www.justiciajujuy.gov.ar: (<http://www.justiciajujuy.gov.ar:802/legpro/rec-incon.pdf>)

Acción de Inconstitucionalidad, y vino a sustituir la Sección V del Código Procesal Civil y Comercial de Jujuy.

Allí se dispone, en su artículo 1º: *“El Superior Tribunal de Justicia, en pleno, conocerá originariamente en las demandas de inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos o resoluciones que estatuyan en materia regidas por la Constitución de la Provincia.”*

La competencia para la acción directa o autónoma de inconstitucionalidad –no quedan dudas a esta altura, y luego de las referencias efectuadas- corresponde al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia. Al estar expresamente establecida, no ha generado incertidumbres. El texto claro –y repetitivo- de las normas citadas no admiten interpretaciones encontradas.

Pero incluso antes de su sanción, no existiendo todavía la figura autónoma, el Superior Tribunal de Justicia, se atribuyó competencia tanto por vía recursiva como originaria y la facultad-deber de controlar la constitucionalidad de las normas aplicables, cuando fuera ésta puesta en tela de juicio.

En este sentido, estableció que no existía *“...razón alguna de verdadero peso para tener que declinar esa potestad constitucional que nos permite ejercer el control de todas las leyes, actos administrativos, reglamentos, ordenanzas y normas generales de la administración, no solo por la vía recursiva prevista en nuestro Código Procesal Civil, sino también, cuando como ocurra en autos, la competencia de éste Tribunal es originaria y exclusiva (art. 118, inc. 3º de la Constitución de la Provincia).”*⁵⁷

El Superior Tribunal de Justicia, como órgano competente, ha reconocido en todas las presentaciones su competencia, la que -por otra parte- prácticamente no ha sido controvertida por las partes.

Aún es más, en casos donde se planteó la incompetencia del Alto Cuerpo, por estimar la demandada que se trataba de una “cuestión no justiciable”, éste confirmó su avocamiento como órgano competente, por haberse puesto en tela de juicio la constitucionalidad de una norma. Así dijo: *“Cuando el Poder Judicial revisa (como en el caso de autos) un acto de otro poder y lo descubre como lesivo a la constitución (aunque ese acto sea “político”), no está penetrando en el ámbito de otro poder para violar la “división de poderes”, sino todo lo contrario; lo que hace es controlar la*

⁵⁷ STJ Jujuy, L.A. Nº 33 Fº 300/312 Nº 91, en Expediente Nº 983/80. caratulado: *“Contencioso administrativo de plena jurisdicción: Italo Guillermo Andres Chiesa c/ Estado Provincial”*. 02-07-1984.

*supremacía de la Constitución para volver a su cauce la actividad que se evadió de él en detrimento de la Constitución y de las leyes vigentes”.*⁵⁸

Esa competencia, por lo tanto, se extiende a todos los procesos accesorios a la acción principal, como consecuencia de la aplicación de las reglas especiales de competencia establecidas en el Código Procesal Civil Provincial; tal el caso de las medidas cautelares.

Así, expresamente ha dicho: “...para entender en la acción autónoma de inconstitucionalidad, nuestra Carta Magna atribuye competencia originaria y exclusiva a este Superior Tribunal de Justicia (artículo 164, inciso 1º), de lo que sigue nuestra competencia para entender en las medidas cautelares con ella relacionadas (artículo 22 del Código Procesal Civil)”.⁵⁹

2.- Legitimación:

En relación a la legitimación para accionar el control de constitucionalidad, enseña Bidart Campos que “...el sujeto legitimado es aquél que -persona física o no- está habilitado para provocar el control por la vía que fuere. Puede ser: e’) el titular de un derecho constitucionalmente reconocido que sufre agravio; e”) el titular de un interés legítimo o de un interés difuso en iguales condiciones; e’’) cualquier persona en el sistema de acción popular, con independencia de que padezca o no agravio a un derecho o a un interés propios; e’’) el tercero que, no siendo titular de un derecho ni de un interés propios, debe en algún modo cumplir con la norma o con el acto cuya inconstitucionalidad alega; e’’) un órgano de poder habilitado; e’’) el ministerio público”.⁶⁰

En nuestro caso, la legitimación para ejercer la acción directa de inconstitucionalidad, está establecida por el artículo 2º de la Ley Provincial N° 4.346.

⁵⁸ STJ Jujuy, L.A. N° 36 F° 222/228 N° 93, en Expte. n° 1997/87, caratulado: “Acción de Inconstitucionalidad int. por el Sr. Rodolfo Ireneo Ceballos en contra de la Legislatura de la Provincia, Poder Ejecutivo y/o Estado Provincial”, 23-12-1987.

⁵⁹ STJ Jujuy, L.A. N° 51 F° 287/289 N° 124, en Expediente N° 1471/2002, caratulado: “Acción autónoma de inconstitucionalidad: Asociación de Educadores Provinciales (A.D.E.P.) c/ Estado Provincial (Poder Ejecutivo)”, 27-12-2002.

⁶⁰ BIDART CAMPOS, Germán J. “La interpretación y el control ...” Ob. Cit. Pág. 127.

Allí se establece bajo el título de "LEGITIMACION SUSTANCIAL, que: "1º) La acción de inconstitucionalidad podrá ser ejercida por quien tenga un interés legítimo debidamente justificado; 2º) Cuando la acción se promueva en contra de los actos de las autoridades provinciales, se substanciará con el Fiscal de Estado, excepto cuando haya sido iniciado por éste, en cuyo caso entenderá en la misma el subrogante legal del Fiscal del Superior Tribunal de Justicia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5º, apartado 2º de ésta ley; 3º) Cuando la acción fuere en contra de los actos de las autoridades municipales, se tramitará con el representante legal del municipio que corresponda o, en su caso con Fiscalía de Estado."

El criterio de admisión de nuestro Superior Tribunal de Justicia para el acceso a la jurisdicción ha sido –en principio- amplio. En este sentido ha reconocido legitimación para el ejercicio de acciones de inconstitucionalidad y de amparo a quienes acreditaran la titularidad de un derecho individual tanto como a los que participaban, respecto a determinada situación jurídica, de un interés colectivo o de incidencia colectiva.⁶¹

Sin embargo, se dijo que la manda impuesta por el artículo 43, inc. 3º apartado 1º de la Constitución Nacional –deber de toda persona de cumplir y hacer cumplir las Constituciones Nacional y Provincial, las leyes, decretos y normas que en su consecuencia se dicten- "...no lleva ínsito –como se pretende- la prerrogativa de ejercer acciones como éstas sin acreditar afectación de alguna índole. Tal interpretación – como ya lo adelanté- importa desbordar el alcance la norma..." (Del voto del Dr. Noceti)⁶².

Entonces, dependiendo del derecho que se diga conculcado, y qué norma se contraponga a la Constitución, deberá verificarse la legitimación de la parte para accionar directamente por su inconstitucionalidad.

Es que la sola invocación de la defensa de la Supremacía de la Constitución y la de la legalidad, resulta estéril para demandar la inconstitucionalidad de una norma, si no está acreditada la existencia de un derecho subjetivo o colectivo, de un interés

⁶¹ STJ Jujuy, L.A. N° 36, F° 209/216 N° 89 y L.A. N° 36 F° 222/228 N° 93 "Ceballos c/ Legislatura de la Provincia"; L.A. N° 37, F° 1099/1105, N° 501 "Iumatto c/ I.M.P.S.A. y otros"; L.A. 49 F° 229/232 N° 91 "Baigorria c/ Estado Provincial", entre otros.

⁶² STJ Jujuy, L.A. N° 51 F° 261/266 N° 115, en Expediente N° 1175/2002, caratulado: "Acción autónoma de inconstitucionalidad: Colegio de Abogados de Jujuy y otros c/ Estado Provincial (Ley 5300).", 13-12-2002.

directo o difuso, de una afectación individual o común en cabeza del actor, que le confiera el necesario soporte de legitimación⁶³.

En este sentido –siguiendo al maestro Gozáini- se dijo que la calidad del tercero, que promueve un juicio con *"... la única aspiración de obtener el restablecimiento de una situación de iure, sin alegar derecho vulnerado, ni rol de víctima, más de la que otorga su condición de ciudadano interesado en custodiar el orden público, suele asignarse al interés simple, que por vía de principio, no recibe protección jurisdiccional"*, subrayando que el carácter de afectado *"Significa tener una relación directa e inmediata con los perjuicios que provoca el acto u omisión inconstitucional."*⁶⁴

Por lo tanto, se han excluido aquellos reclamos efectuados por quienes se adjudicaban una legitimación colectiva cuando se trataba de derechos individuales por excelencia. Así, por ejemplo, se negó legitimación al Colegio de Abogados de Jujuy en representación de los matriculados, y a abogados por sus propios derechos, que demandaban la inconstitucionalidad de la ley que estableció la inembargabilidad de los fondos de las cuentas del Estado Provincial, pues se consideró que *"...se denuncia como vulnerado el derecho de propiedad (el que, por inscribirse entre los individuales y civiles, es decir, los de primera generación, sólo puede ser invocado y defendido por su titular), sin haberse acreditado condición de dueño"*. Se agregó: *"...el agravio que se dice irroga la inembargabilidad de fondos dispuesta por la ley atacada es de neto contenido patrimonial, sólo se vincula al derecho de propiedad y, por tanto, sólo puede ser esgrimido y defendido por su dueño. Ni el Colegio de Abogados y Procuradores de Jujuy ni los profesionales coaccionantes han demostrado siquiera ser titulares de un crédito cuya pretensión de cobro haya resultado o pudiera resultar limitada, perjudicada o diferida por la ley cuestionada, menoscabando de ese modo el derecho de propiedad. Se infiere entonces la ausencia de interés legítimo que habilite a los actores, al ejercicio de esta acción."*⁶⁵

También se negó legitimación a la Asociación de Clínicas y Sanatorios de la Provincia de Jujuy, y la Cámara Jujeña de Empresas de Salud, -que demandaban la

⁶³ STJ Jujuy, L.A. N° 50 F° 45/49 N° 20, en Expediente N° 333/2000, caratulado: "Acción de inconstitucionalidad: Elva Isolda Calsina; Jorge Daniel Toril; Ramón Eduardo Nebhen; Miguel Antonio Cabezas y otros c/ Estado Provincial", 10-04-2001.

⁶⁴ GOZAINI, Osvaldo Alfredo. *"El derecho de amparo: Los nuevos derechos y garantías del art. 43 de la Constitución Nacional"*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1995, pág. 77.

⁶⁵ STJ Jujuy, L.A. N° 51 F° 261/266 N° 115, en Expediente N° 1175/2002, caratulado: "Acción autónoma de inconstitucionalidad: Colegio de Abogados de Jujuy y otros c/ Estado Provincial (Ley 5300).", 13-12-2002.

inconstitucionalidad de la ley 4.957, en tanto, prohibía toda forma directa o indirecta de cobro centralizado de las retribuciones en concepto de aranceles, escalas o tarifas sobre honorarios, comisiones o cualquier otra retribución de servicios, a través de entidades públicas o privadas, salvo que emerjan de mandato voluntario otorgado por sus asociados a colegios profesionales o entidades gremiales- *"...toda vez que se denuncia como vulnerado tanto el derecho de propiedad de los profesionales médicos, como el de libertad de contratar -considerado extrínsecamente como de determinar el contenido intrínseco del contrato-, (el que, por inscribirse entre los individuales y civiles, es decir, los de primera generación, sólo puede ser invocado y defendido por su titular), sin haberse acreditado en autos la condición de dueño"*⁶⁶

En idéntico sentido, se negó legitimación a la Asociación de Protección de Consumidores del Mercado Común del Sur –Proconsumer-, quien promoviera acción en procura de la declaración de inconstitucionalidad de la ley provincial N° 5.503 –en tanto autorizaba al Ejecutivo una erogación de gastos y modificación de la asistencia financiera, para el transporte público de pasajeros-, por resultar violatoria del artículo 80 inciso 3° de la Constitución de la Provincia, *"...toda vez que se denuncia como vulnerado tanto el derecho de usuarios y consumidores, como el de simples ciudadanos, sin haberse justificado que la asociación promotora conforme a sus estatutos pudiera irrogarse la representación"*.⁶⁷

En cambio, sí se otorgó legitimación a esta misma Asociación, cuando demandó la inconstitucionalidad de un decreto del Ejecutivo, que reglamentaba la Ley Provincial N° 4.444 de publicidad de los actos de gobierno y libre acceso a la información del Estado, en tanto establecía requisitos previos para ello (tales como el sellado de tasas, acreditación del carácter invocado, entre otros), *"...toda vez que se denuncia como vulnerado el derecho de acceso a la información pública, cuyo fundamento resulta ser la publicidad de los actos de gobierno, derivado del principio republicano de gobierno consagrado constitucionalmente, tanto a nivel provincial como nacional, y del que participan todos los ciudadanos por su carácter de tales"*.⁶⁸

⁶⁶ STJ Jujuy, L.A. N° 53 F° 269/277 N° 87, en Expediente N° 1.961/2.003, caratulado: *"Acción de inconstitucionalidad - Medida Cautelar: Asociación de Clínicas y Sanatorios de la Provincia de Jujuy y Cámara Jujeña de Empresas de Salud c/ Estado Provincial (Ley N° 4.957)"*.

⁶⁷ STJ Jujuy, L.A. N° 56, F° 138/152, N° 26, en Expediente N° 4.552/06, caratulado: *"Acción de Inconstitucionalidad: Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur – Proconsumer c/ Poder Ejecutivo (Ley 5.503)"*, 11-06-2007.

⁶⁸ STJ Jujuy, L.A. N° 53 F° 305/320 N° 94, en Expediente N° 2.459/2.004, caratulado: *"Acción de Inconstitucionalidad – Medida Cautelar de No Innovar: Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur –Proconsumer- c/ Poder Ejecutivo de la Provincia"*, 29-10-2004. También se dijo aquí: *"La*

De ello se sigue, que la amplitud de criterio sostenida por el Superior Tribunal de Justicia, no importó reconocer en cualquier sujeto la potestad para atacar cualquier disposición, *"pues la condición de legitimado no por vasta, resulta ilimitada"*. Es que para la defensa de cada derecho corresponde determinado tipo de acción y es en base a tan obvia premisa que no es posible el ejercicio de acción popular o de clase para erigirse en defensa de un derecho individual, pues para ello es ineludible acreditar la condición de dueño.⁶⁹

Es más, la legitimación activa ha sido –incluso– analizada de oficio por el Superior Tribunal de Justicia, como presupuesto previo a resolver la cuestión de fondo. En este sentido estableció: *"...si bien no se ha puesto en consideración la legitimación sustancial activa (legitimatio ad causam) invocada por los accionados, entiendo que su análisis resulta una facultad de este Superior Tribunal de Justicia, que habilita auscultar su concurrencia previamente al análisis de la cuestión de fondo, teniendo en cuenta para ello el carácter excepcional, y restringido que debe otorgarse a la competencia originaria establecida constitucionalmente (artículo 164 de la Constitución de la Provincia), de la que la acción reglamentada por la ley N° 4.346 modificada por ley 4.848, participa (cfr.: L.A. N° 44, F° 331/332, N° 132)."*⁷⁰

Como hemos visto, el tema de la legitimación para accionar en forma directa la inconstitucionalidad de una norma, es de aquellos que mayor complejidad ha adquirido, principalmente, cuando se ha pretendido una legitimación colectiva para la defensa de derechos individuales. Esta confusión, o pretensión de ampliar la legitimación en defensa de derechos de primera generación, ha generado un gran número de sentencias que (sin entrar a resolver el fondo de la cuestión) han rechazado la pretensión por falta de legitimación.

falta de legitimación activa endilgada a la asociación actora, con fundamento en que su carácter de entidad protectora de los derechos de los consumidores, solo la facultaría para demandar en procura de la defensa de las relaciones nacidas del consumo, resulta desacertado por estrecho, en mérito a la naturaleza del derecho que se dice violado y, en atención al bien jurídico que con su reconocimiento, se pretende tutelar".

⁶⁹ STJ Jujuy, L.A. N° 51 F° 295/298 N° 127, en Expte. N° 1176/2002, caratulado: *"Acción autónoma de inconstitucionalidad: Colegio de Abogados de Jujuy y otros (ocho actores) c/ Estado Provincial (Ley 5301 - 5302)"*, 30-12-2002.

⁷⁰ STJ Jujuy, L.A. N° 56, F° 110/134, N° 23, en Expediente N° 4.446/2.006, caratulado: *"Acción de Inconstitucionalidad – Medida Cautelar de Prohibición de Innovar: Asociación Protección Consumidores del Mercado Común Del Sur c/ Municipalidad de San Salvador de Jujuy"*, 29-05-2007.

3.- Procedimiento:

La ley reglamentaria de la acción de inconstitucionalidad, ha sido minuciosa a la hora de establecer el procedimiento a seguir, lo que ha facilitado su aplicación.

De ello se ha encargado en los artículos 3° a 6°, fijando el plazo para su interposición, los requisitos de la demanda y la sustanciación. A más de ello debemos agregar, tal como vimos en el apartado anterior, el recaudo de otorgar participación en el proceso, al Fiscal de Estado o el representante del municipio, según el caso.

En artículo por separado, trata el dictado de la sentencia de la acción, su contenido y efectos, cuestión que por su trascendencia, trataremos -nosotros también- por separado.

Veamos entonces, cada ítem en detalle.

3.1- Plazo de interposición y requisitos de la demanda:

El artículo 3° de la Ley Provincial 4.346, establece expresamente: "*El plazo para deducir la acción por inconstitucionalidad será el que corresponda a la prescripción conforme al derecho sustancial*".

El texto es claro. Sin embargo, en algunos casos, se ha pretendido oponer como excepción de prescripción, la defensa de caducidad o preclusión. Dicha confusión concluyó con el rechazo de la excepción, pues no se trataba de un recurso contencioso administrativo (en el que resulta menester agotar la vía administrativa y sometido al plazo de caducidad del procedimiento) sino de una acción autónoma de inconstitucionalidad "*la que no se encuentra sometida a plazo de caducidad ni preclusión alguno, en nuestro régimen publico provincial...*". Entonces, siendo que la prescripción debe ser opuesta en forma expresa: "*...no habiendo sido opuesta por la demandada se erige en óbice sustancial para su tratamiento en esta instancia, por lo que también corresponde su rechazo*"⁷¹

⁷¹ STJ Jujuy, L.A. N° 56 , F° 22/34 , N° 5, en Expediente N° 4.614/2.006, caratulado: "*Acción Autónoma de Inconstitucionalidad y Cautelar de No Innovar: Carlos Omar Saldañez, Valeriano Eusebio Altamirano, Amalia Emilia Herminia Del Carmen Nelegatti, Gumercindo Claudio Villegan, Sergio Rodolfo Toledo, Lilliana del Valle Álvarez, Carolina María De Los Ángeles Paredes; Luis Alberto Del Carmen Saracho, Leonardo Gamboa Omonte, Rosa Argentina Villafañez, Miguel Antonio Balmaceda, Julio Nolberto Corbalán, Norma del Valle Corbalán, Claudia Delia Cáceres, José Sergio Serrano, Marta Graciela Llanos, Gabino Horacio Romano, Laura Angélica Cáceres, Victorino López, Camilo Nicolás Cáceres, Luis Alfredo*

En cuanto al contenido del escrito de demanda señalado por el artículo 4°, no difiere sustancialmente del establecido por el Código Procesal Civil de la Provincia para cualquier demanda. Así dispone como requisitos necesarios: a) indicar el nombre, profesión y domicilio del actor, y los del demandado; b) Justificar su interés legítimo y el motivo de su presentación expresando la ley, decreto, ordenanza, reglamento o resolución que se impugna y cual es la disposición constitucional que ha sido violada; y c) Presentar los documentos que posea o indicar los demás medios de prueba de que intenta valerse.

Estos recaudos no han sido discutidos, ni han generado interpretaciones especiales, por la simplicidad de su redacción.

3.2- Sustanciación:

Ahora bien, la sustanciación de la acción está prevista en el artículo 5° de la Ley. Allí dispone que uno de los cinco vocales que integran el Superior Tribunal de Justicia, presidirá el trámite.

Éste al avocarse, conferirá traslado a la parte demandada, a quien se citará y emplazará para que comparezca a juicio, constituya domicilio y la conteste en un plazo de quince (15) días –inciso 1°. En el mismo acto, deberá el accionado ofrecer toda la prueba de que intente valerse. Se refuerza aquí –tal como ocurre en el Código Procesal Civil local- los principios de eventualidad, preclusión y economía procesal, en tanto es en un único acto que deberá contestarse demanda y ofrecerse la prueba, no pudiendo hacerlo en otro momento.

El traslado de la acción, está establecida mediante notificación por cédula al domicilio del demandado y con entrega de copias –inciso 3°-.

Establece además que, en el caso de que la inconstitucionalidad que se demande sea de una ley, deberá darse –en todos los casos- conocimiento a la Cámara de Diputados de la Provincia, entregando copia del escrito y documentos ofrecidos, quien deberá contestar la demanda y ofrecer también su prueba, en igual plazo que el demandado

En este caso la Cámara de Diputados, podrá designar a un Diputado que defienda la constitucionalidad de la ley impugnada ante el Superior Tribunal de Justicia –inciso 2°-.

Una vez corrido el pertinente traslado y cumplidos los recaudos citados, podrán presentarse tres supuestos: 1) que el accionado no conteste demanda o que al hacerlo reconozca los hechos invocados por el actor –inciso 4°-; 2) que contestada no haya el demandado ofrecido prueba –inciso 5°-; y 3) que la haya contestado ofreciendo prueba en su favor –inciso 6°-.

Para el primer supuesto, se establece que el Superior Tribunal deberá dictar autos para sentencia, y ejecutoriada esta providencia, fallará la causa.

En el segundo, deberá declarar la cuestión como de puro derecho, y dictar sentencia.

En el último, deberá convocar a las partes a una audiencia dentro de los siguientes diez días hábiles, en la que deberán simplificarse las cuestiones litigiosas, con el fin de limitar la producción de la prueba (apartado b), además de aceptar las defensas y pruebas que ofrezca el actor con motivo de la contestación de demanda (apartado a).

Pero esta posibilidad del actor, de ofrecer prueba con motivo de la contestación del demandado, se encuentra limitada a los hechos nuevos, pues si bien, la redacción de la norma del artículo 5, inciso 6 apartado a) de la ley 4.346 (“... Se aceptarán las defensas que ofrezca el actor contra lo alegado en la contestación de la demanda”), *“...pudiere inducir a error respecto de la amplitud de las defensas que pueden hacerse valer en tal oportunidad, no es posible perder de vista el origen de tal disposición, que se vincula estrictamente con la regla audiatur et altera pars (óigase a la otra parte), dirigida específicamente a garantizar el contradictorio, la bilateralidad, el derecho de defensa y el debido proceso legal. En consecuencia, no resulta posible utilizar tal oportunidad procesal, para ampliar los términos de la demanda, variarla, o mejorarla, introduciendo cuestiones esenciales que no han sido propuestas en oportunidad de demandar o, agregando pretensiones no hechas valer al momento de interponerse la acción.”*

Finalmente, establece -inciso 6 apartado c)- que deberá abrirse a prueba la causa, indicando que ello lo será por “un plazo prudencial para su producción”. No se ha establecido aquí un plazo expreso, ello en razón de que –según la inconstitucionalidad que se demande- dependerá de la prueba que resulte necesaria producir según el caso y el tiempo que ello demande. Recuérdese que los efectos de la

declaración de inconstitucionalidad de una norma, son graves, motivo por el cual deberán agotarse todos los medios que resulten necesarios para llegar a tal convencimiento, aún cuando en el control de constitucionalidad que autoriza la ley 4346, *"la cuestión a resolver resulta de puro derecho por estar en juego la validez constitucional de determinadas normas y principios jurídicos, y no la dilucidación de hechos controvertidos"*⁷².

En todos los casos, la ley establece que antes del dictado de la sentencia, deberá correrse traslado del Fiscal General del Superior Tribunal de Justicia, para que éste dictamine y se expida sobre la procedencia -o no- de la inconstitucionalidad pretendida. (artículo 6°)

3.3- Contenido de la sentencia y efectos:

Luego de producida toda la prueba que se estimare necesaria, se dictará la providencia de autos.

Firme que ésta fuera, el artículo 7°, inciso 1°, establece que el Superior Tribunal de Justicia deberá dictar sentencia en el plazo de treinta (30) días. En ella se limitará a declarar o no la inconstitucionalidad de la norma impugnada. Deberá así también, establecer la imposición de costas y la regulación de los honorarios de los profesionales que intervinieran.

Resulta claro, entonces, que en el pronunciamiento definitivo se resolverá sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma jurídica cuestionada.

También es claro que en el supuesto de pronunciarse por la constitucionalidad de la norma impugnada, deberá rechazar la demanda.

En este sentido, se ha aclarado que *"no resulta posible la declaración de inconstitucionalidad de una norma, con fundamento en su eventual incumplimiento, pues ello podrá generar otro tipo de acción, pero nunca su inconstitucionalidad. Resulta*

⁷² STJ Jujuy, L.A. N° 53 F° 305/320 N° 94, en Expediente N° 2.459/2.004, caratulado: *"Acción de Inconstitucionalidad – Medida Cautelar de No Innovar: Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur –Proconsumer- c/ Poder Ejecutivo de la Provincia"*, 29-10-2004.

*auto contradictorio pretender la inconstitucionalidad de una norma en razón de su incumplimiento*⁷³

Ahora bien, si la sentencia dispusiera la inconstitucionalidad pretendida, y se tratara de una norma de alcance general, la ley reglamentaria establece –en su artículo 7º, inciso un efecto “erga omnes”, pues dispone que no podrá ser aplicada nuevamente⁷⁴.

La única excepción, la constituye el caso de que la inconstitucionalidad no proviniera del texto de la norma, sino de su defectuosa aplicación o errónea interpretación.

Para el caso de que la norma impugnada tuviera sólo alcance particular, los efectos se circunscriben al caso llevado a conocimiento del Alto Cuerpo, y tendrá efectos respecto del interesado.

4.- Medidas cautelares:

Un aspecto sin dudas interesante en este tipo de acción, es la posibilidad de solicitar –y consecuentemente, despachar- medidas precautorias. Decimos interesante, en tanto la característica de esta acción es que la pretensión ejercida se enrola en las de tipo declarativo: se pronuncia sobre la certeza de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma jurídica, de lo que se sigue que la sentencia a dictarse no goza de la característica de ejecutabilidad, agotando en sí misma la jurisdicción. Entonces, parece innecesario pensar en medidas cautelares, asegurativas o complementarias de la acción principal.

Sin embargo, si se tiene en cuenta que éstas –a diferencia de lo que ocurre en las demás acciones, donde se pretende asegurar o facilitar la futura ejecución de la sentencia- tendrán por finalidad mantener o preservar el derecho sobre el que recae la incertidumbre, de modo que este no se vea afectado o no pierda virtualidad, tal hipótesis no parece –para nada- descabellada.

⁷³ STJ Jujuy, L.A. N° 55, F° 291/300, N° 53, en Expediente N° 4.596/2.006, caratulado: “Acción de inconstitucionalidad - Medida Cautelar: Guillermo Carlos Skorepa (Concejal del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Palpalá) c/ Municipalidad de Palpalá (Ordenanza N° 829/05)”.

⁷⁴ “Declarada la inconstitucionalidad de la norma cuestionada no podrá volver a ser aplicada, si se tratara de una disposición de carácter general, salvo que la inconstitucionalidad no proviniera de la norma sino de su errónea interpretación o defectuosa aplicación”

De hecho, los diferentes pronunciamientos de nuestro Superior Tribunal de Justicia, así lo confirman.

La admisión de medidas cautelares en este tipo de causas, no ha sido siempre uniforme. Aún así, y en principio -de los antecedentes analizados- no ha existido óbice para su acogimiento cuando se han cumplido los requisitos establecidos para la procedencia de medidas de aseguramiento en cualquier otro proceso.

Es decir, la especialidad de la acción y procedimiento propio no ha sido motivo de exclusión o rechazo de medidas de este tipo, en tanto y en cuanto se reunieran los requisitos de: verosimilitud en el derecho, peligro en la demora, y difícil o imposible reparación ulterior.

Las medidas cautelares han sido solicitadas tanto coetáneamente con la interposición de la acción principal, como en forma previa, siendo ésta "...*accesoria de la acción autónoma de inconstitucionalidad que se promoverá..., con el objeto de lograr la nulidad o ilegalidad de la resolución cuyos efectos se solicita la suspensión*"⁷⁵

Así, el Superior Tribunal de Justicia local, ha admitido **medida cautelar de no innovar**⁷⁶, respecto de derechos previsionales, en tanto la normativa atacada exigía a la actora –titular de un beneficio previsional y docente en actividad- optar entre ambas, y debía evitarse "...*una eventual lesión de carácter irreversible al derecho que la accionante esgrime, y que viene ejerciendo de manera pacífica hasta el presente*"⁷⁷, o **innovativa**, ordenando a los demandados se abstengan de aplicar la norma tachada que había dispuesto la suspensión del actor, para que éste pudiera continuar con su

⁷⁵ STJ Jujuy, L.A. N° 56, F° 87/109, N° 22, en Expediente N° 5245/2007, caratulado: "*Medida Cautelar Innovativa: Pablo Guillermo Armando Lozano, Rita del Valle Robles, Graciela Carrasco y Patricia Armella c/ Mario E. Lucardi; Víctor Hugo Sarmiento; Alejandra Noemí Cejas; Alicia Sosa; Ekel Meyer; Raúl Jorge; Jorge Raúl Rizzotti; y José Luis Sánchez*"18-05-2007.

⁷⁶ STJ Jujuy, L.A. N° 53 F° 182/183 N° 64, en Expte. N° 2.782/2.004, caratulado: "*Acción Autónoma de Inconstitucionalidad – Medida Cautelar de No Innovar: Rocabado, Mario Alfredo c/ Estado Provincial (Ley 5.276 – 5.296 y decreto acuerdo 4.707)*", 15-07-2004. Y en L. A. N° 54, F° 70/71, N° 26, en Expte. N° 3.333/2.005, caratulado: "*Acción de Inconstitucionalidad – Medida Cautelar de No Innovar: Víctor Mauricio Quispe c/ Estado Provincial (Ley 5.276 – 5.296 y decreto acuerdo 4.707)*". También en L.A. 51 F° 17/18 N° 9; L.A. 51 F° 19/20 N° 10; L.A. 51 F° 25/26 N 13; L.A. 51 F° 27/28 N° 14; L.A. N° 51 F° 43/44 N° 21; L.A. N° 51 F° 82/83 N° 34.

⁷⁷ STJ Jujuy, L.A. N° 51, F° 93/94, N°38, Expte. N° 1146/2002, caratulado "*Acción autónoma de inconstitucionalidad – Medida cautelar de no innovar: María Ramona Romano c/ Estado Provincial (ley provincial n° 5276)*", 05-06-2002.

actividad legislativa y el cobro de dietas⁷⁸; o la **suspensión** de la ejecución de la norma, cuando de su aplicación se derivaba la posibilidad de sustracción del patrimonio de la Municipalidad (en el caso, de La Quiaca) de un bien de gran utilidad para el ejercicio de funciones propias de la administración municipal⁷⁹.

La ha negado en otros tantos casos: cuando no se ha acreditado en autos la verosimilitud del derecho de los actores, siendo que además "...expedirse en esta instancia preliminar, sería como adelantar opinión, respecto del reparto de competencias provinciales y municipales"⁸⁰; o cuando "existe en el caso identidad de objetos entre el que se persigue con esta medida cautelar y el de la demanda principal sometida a decisión... [y]... la cuestión planteada... depende de situaciones, de hechos y pruebas, que escapan al alcance y finalidad de la presente medida cautelar..."⁸¹; o cuando se trató de actos administrativos, cuya presunción de legitimidad requería acreditar una verosimilitud en el derecho con mayor rigurosidad e implicaba un pronunciamiento sobre una cuestión abstracta respecto de un peligro futuro y no actualmente concreto⁸²

Si, en cambio, el mencionado Tribunal, ha sido reiterativo en cuanto a la improcedencia de las medidas cautelares cuando de lo que se trata, es de derechos de naturaleza patrimonial, considerando en tales casos que no se configura el requisito de

⁷⁸ STJ Jujuy, L.A. N° 55, F° 278/282, N° 49 expediente N° 4.936/2.006, caratulado: "Acción Autónoma de Inconstitucionalidad – Medida Innovativa: Ediberto Fernández c/ Concejo Deliberante de la ciudad de Monterrico", 24-10-2006.

⁷⁹ STJ Jujuy, L.A. N° 52 F° 33/34 N° 20 expediente N° 1505/2001 "Acción autónoma de Inconstitucionalidad – Medida cautelar: Municipalidad de La Quiaca c/ Concejo Deliberante de La Quiaca", 28-03-2003.

⁸⁰ STJ Jujuy, L.A. N° 55, F° 155/158, N° 30, expediente N° 4.614/2.006, caratulado: "Acción de Inconstitucionalidad - Cautelar de No Innovar: Carlos Omar Saldañez, Valeriano Eusebio Altamirano, Amalia Emilia Herminia Del Carmen Nelegatti, y otros c/ Municipalidad de Palpalá"30-06-2006.

⁸¹ STJ Jujuy, L.A. N° 56, F° 87/109, N° 22, en Expediente N° 5245/2007, caratulado: "Medida Cautelar Innovativa: Pablo Guillermo Armando Lozano, Rita del Valle Robles, Graciela Carrasco y Patricia Armella c/ Mario E. Lucardi; Víctor Hugo Sarmiento; Alejandra Noemí Cejas; Alicia Sosa; Ekel Meyer; Raúl Jorge; Jorge Raúl Rizzotti; y José Luis Sánchez"18-05-2007

⁸² STJ Jujuy, L.A. N° 56 , F° 179/193 , N° 33 expediente N° 5250/2007, caratulado: "Acción de Inconstitucionalidad. Medida Cautelar Innominada: José Eduardo Alvarado c/ Artículo 10 Decreto 5095-G-06; Artículo 7 inc. e -Ley 5436 – Estado Provincial", 10-07-2007.

la imposibilidad de ulterior reparación⁸³. Así, estableció que debía denegarse *"la medida cautelar que se pretende porque, como es sabido, éstas solo proceden en caso de violación o amenaza de derechos de imposible reparación ulterior (art. 259 inciso 2º del Código Procesal Civil) supuesto que no se configura tratándose de derechos de crédito como el invocado."*

Existen antecedentes donde se ha solicitado más de una medida cautelar en forma simultánea, en el mismo acto, y con diferentes extensiones. El rechazo de una de ellas, no ha obstado a la procedencia de la otra⁸⁴, pues en cada caso se ha verificado el cumplimiento –o no- de los recaudos necesarios, sellando la suerte de cada una.

5.- Reclamo Administrativo Previo:

Entre los puntos no reglados se encuentra el relativo a la necesidad -o no- de agotamiento de la vía administrativa previa.

En este sentido, el Superior Tribunal de Justicia, ya ha tenido oportunidad de expedirse ante un planteo de esta índole, resolviendo que no resulta necesario el agotamiento de la vía administrativa, pues *"...la ley 4346, reglamentaria de la acción de inconstitucionalidad, no supedita su interposición a las resultas de cuestionamientos*

⁸³ STJ Jujuy, L.A. N° 51 F° 162 N° 68, en Expte. N° 1250/2002, caratulado: *"Acción de Inconstitucionalidad – Medida cautelar de no innovar: Cristina Asunción Sanchez c/ Concejo Deliberante de la Municipalidad de Calilegua y de la Comisión Investigadora del Concejo y otros"*.27-08-2002.

⁸⁴ STJ Jujuy, L. A. N° 51 F° 287/289 N° 124, en Expediente N° 1471/2002, caratulado: *"Acción autónoma de inconstitucionalidad: Asociación de Educadores Provinciales (A.D.E.P.) c/ Estado Provincial (Poder Ejecutivo), 27-12-2002. "...la actora propone, como medida cautelar, la suspensión de la integración del Consejo Administrador o, en su caso, la incorporación de su representante. Estimo desmedida la primera propuesta y atinente, en cambio, la segunda. Es que impedir la integración y funcionamiento de ese Consejo por todo el tiempo que demande el trámite de la causa, habría de importar un freno a la ejecución de la ley que lo creó, lo que sin duda resultaría injustificadamente gravoso para la afectada y comprometería el principio de división de poderes, al generar una inconstitucional injerencia de este Poder Judicial, en cuestiones reservadas a los otros poderes del Estado. En cambio, la provisoria participación de un representante de A.D.E.P. hasta tanto recaiga en esta causa sentencia definitiva, aparece como una solución adecuada para resguardar su derecho sin que se vislumbre mayor perjuicio a la contraria, ya que, para el hipotético caso de resolución adversa, la participación de A.D.E.P. en el Consejo habrá resultado, cuanto más, inoficiosa."*

*administrativos previos ni al agotamiento de la vía recursiva administrativa, como sí ocurre con la demanda contencioso administrativa regulada por la ley 1888, ...*⁸⁵

También aclaró que exigir el reclamo previo en sede administrativa resulta un excesivo rigor formal, en aquellos casos en que -amén de resultar de dudosa aplicación la obligación impuesta en la normativa referida en los casos en que se demanda la inconstitucionalidad de una norma general (no de un acto administrativo)- al contestar demanda, la accionada ha negado absolutamente que existiera derecho en cabeza del actor. En estos casos -mediando negativa expresa de la accionada al derecho que se pretende- *“...exigir el cumplimiento del reclamo administrativo en cuestión, constituye un ritualismo estéril con inútil dispendio de actividad de la propia administración y jurisdiccional, fuera del límite de lo razonable, constituyendo un impedimento para acceder a la jurisdicción judicial”*⁸⁶

⁸⁵ STJ Jujuy, L. A. N° 51 F° 287/289 N° 124, en Expediente N° 1471/2002, caratulado: *“Acción autónoma de inconstitucionalidad: Asociación de Educadores Provinciales (A.D.E.P.) c/ Estado Provincial (Poder Ejecutivo), 27-12-2002.*

⁸⁶ STJ Jujuy, L.A. N° 56 , F° 22/34 , N° 5, en Expediente N° 4.614/2.006, caratulado: *“Acción Autónoma de Inconstitucionalidad y Cautelar de No Innovar: Carlos Omar Saldañez, Valeriano Eusebio Altamirano, Amalia Emilia Herminia Del Carmen Nelegatti, Gumercindo Claudio Villegan, Sergio Rodolfo Toledo, Liliana del Valle Álvarez, Carolina María De Los Ángeles Paredes; Luis Alberto Del Carmen Saracho, Leonardo Gamboa Omonte, Rosa Argentina Villafañez, Miguel Antonio Balmaceda, Julio Nolberto Corbalán, Norma del Valle Corbalán, Claudia Delia Cáceres, José Sergio Serrano, Marta Graciela Llanos, Gabino Horacio Romano, Laura Angélica Cáceres, Victorino López, Camilo Nicolás Cáceres, Luis Alfredo Reader, Juan Carlos Herrera, Urbano Cardozo, José Leonardo Centeno, Antonio Martires Cáceres y Juan Néstor Martín c/ Municipalidad de Palpalá (Decreto 82/06)”, 16-02-2007.*

III.- CONCLUSION:

Si bien desde antaño se le ha reconocido a nuestra Constitución la supremacía sobre el resto del ordenamiento jurídico, la constante contraposición de otras normas a su texto o espíritu, han obligado a repensar, de continuo, en la adaptación de los instrumentos o herramientas que garanticen esa superioridad.

El Derecho Procesal, no ha sido la excepción. Todo lo contrario. Resulta necesario que éste cobre nueva e inteligente adaptación, porque ya 'no bastan' las explicaciones originarias y la realidad impone dar cabida a una utilización de las instituciones más adecuadas a las exigencias de esta realidad.

La evolución producida en torno al ejercicio del control de constitucionalidad, tanto en la ampliación de instrumentos o herramientas procesales, cuanto a la consagración de la facultad de los jueces de verificarlo de oficio, nos presagia un futuro alentador, sin dudas.

La acción de inconstitucionalidad, como "proceso constitucional", se ha convertido, en los últimos tiempos, en un instrumento procesal de suma importancia, que ha consagrado y enfatizado la imperiosa necesidad de que la Constitución Nacional, y la Provincial por supuesto, mantengan plenamente la preeminencia que le ha sido concedida.

En el ámbito provincial, la ventaja de contar con una expresa legislación que reglamenta la acción, ha favorecido una más sencilla aplicación. Sin embargo, no descontamos que existen carriles que –aún así– deberán ser delineados por la jurisprudencia, y que sin dudas, contribuirán a la plena vigencia de la manda constitucional de cumplir y hacer cumplir la ley.

Es un desafío, no sólo de aquellos órganos llamados a intervenir y a quienes se les ha conferido la facultad de ejercer el control de constitucionalidad, sino también de todos los operadores del derecho, pues adecuar las normas y actos a nuestra Ley Suprema, es cometido de todos.

Soledad Antoraz

IV. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA.

ALBERDI, Juan Bautista. *"Sistema económico y rentístico de la Confederación Argentina según su Constitución de 1853"*. Obras Selectas, Tomo 14, Librería La Facultad, Buenos Aires, 1920.

APESTEGUIA URIBURU, Máximo. *"Control de Constitucionalidad"*.

BIDART CAMPOS Germán J. *"La interpretación y el control constitucionales en la jurisdicción constitucional"*. Ediar, Buenos Aires, 1988.

BIDART CAMPOS, Germán J. *"El triunfo del control de constitucionalidad de oficio"*. Publicado en La Ley Online.

BOULIN, Alejandro. *"Los efectos de la sentencia declarativa de inconstitucionalidad"*. Publicado en La Ley, Sup. Act. 20/05/2004, 3 y Sup. Act. 18/05/2004, 1.

CALAMANDREI, Piero. *"Instituciones de derecho procesal civil"*. Traducción de Santiago Sentis Melendo. Tomo III, Librería El Foro, Buenos Aires, 1996.

CATALANO, Mariana. *"Control local de constitucionalidad"*. La Ley Noa, 2011 (Junio), 563.

Constitución de la Provincia de Jujuy. Sancionada el 22/10/86 y Publicada el 17/11/86.

DE STEFANO, Juan Sebastián. *"El control de constitucionalidad"*, Revista de Análisis Jurídico, Año I, Newsletter N° 7, 2005.

DROMI, Roberto y MENEM, Eduardo. *"La Constitución Reformada. Comentada, interpretada y concordada"*, Ed. Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1994.

FERRAJOLI, Luigi, *"Derechos y garantías -la ley del más débil"*, Ed. Trotta, Madrid, 2004.

GARCIA DE ENTERRÍA, Eduardo. *"La Constitución como norma jurídica y el Tribunal Constitucional"*, Civitas, Madrid, 1985 y, *"La posición jurídica del Tribunal Constitucional en el sistema español"*, Revista española de Derecho Constitucional núm. 1, 1981.

GALLEGO, Richar F. *"Acción directa de inconstitucionalidad en la Provincia de Río Negro"*. La Ley 2006-E, 1430.

GELLI, María Angélica en *"Constitución de la Nación Argentina" Comentada y Concordada; 3ª ed. ampliada y actualizada*; La Ley, Buenos Aires, 2005.

- GÓMEZ, Claudio. *"Acción declarativa de inconstitucionalidad en la Provincia de Córdoba"*, Comentario a fallo, en LLC 2005 (Abril), 280.
- GOMEZ ALSINA, Marta B. *"Sistemas vigentes de control de la constitucionalidad de las leyes"*.
- GOZAINI, Osvaldo Alfredo. *"El derecho de amparo: Los nuevos derechos y garantías del art. 43 de la Constitución Nacional"*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1995.
- HARO, Ricardo. *"El control de constitucionalidad"*. Zavalía, Buenos Aires, 2003.
- HERRENDORF, Daniel E. *"El poder de los jueces. Cómo piensan los jueces que piensan"*, 2ª ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1994.
- HITTERS, Juan Carlos. *"Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación"*. Publicado en La Ley, Sup. Doctrina Judicial Procesal, 2009 (noviembre), 139
- ISIDRO BUSTOS, Carlos. *"El Juez y la Convergencia de Sistemas. A propósito del Control de Constitucionalidad de Oficio"*, 2006.
- KELSEN, Hans. *"Judicial Review of legislation. A comparative study of the Austrian and the American Constitution."* Publicado en Dereito, Vol. IV, N° 1, 213-231, 1995. Traducción del Prof. Dr. Domingo García Belaunde. Título traducido: *"El control de la constitucionalidad de las leyes. Estudio comparado de las constituciones austriaca y norteamericana."*
- KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída. *"Reflexión en torno de la declaración de inconstitucionalidad de oficio"*, Publicado en "El Poder Judicial", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1989.
- MORELLO, Augusto. *"Estado actual de la jurisprudencia de la Corte Suprema acerca del control de constitucionalidad de las leyes"*. Publicado en J.A., 1986-IV-661.
- MORONI ROMERO, Lucas L. *"¿Corresponde hablar de control de convencionalidad en el ordenamiento jurídico argentino?"*. Publicado en JA, Doctrina, 31 de agosto de 2011. Abeledo Perrot On Line.
- PALACIO DE CAEIRO, Silvia B. *"El amparo y la acción declarativa de inconstitucionalidad en la realidad jurídica argentina"*. Publicado en La ley 1995-E, 775 – Derecho Constitucional, Doctrinas Esenciales, tomo IV, 353.

QUEVEDO MENDOZA, Efraín I. "*La acción de inconstitucionalidad en la jurisprudencia de la Suprema Corte de la provincia de Mendoza*", publicado en *Jurisprudencia Argentina* 2002-II-1188.

TORICELLI, Maximiliano. "*Distintas variantes de acción de inconstitucionalidad en el orden federal*". Publicado en *La Ley*, 2005-A, 1186.

TORICELLI, Maximiliano "*Las acciones de inconstitucionalidad*", en *Tratado de Derecho Constitucional*, bajo la dirección de Pablo Luis Manili, Tomo II, *La Ley*, Buenos Aires, 2010.

VAZQUEZ, Adolfo Roberto. "*El control de constitucionalidad de las leyes en la República Argentina*". *La Ley* 1997-F, 1159.